

RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a día 01 uno del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **140/17-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX y XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **INSPECTORES DE FISCALIZACIÓN, OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OFICIAL CALIFICADOR ADSCRITO A LOS SEPAROS PREVENTIVOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Las inconformes XXXXX y XXXXX refirieron ser administradora y dueña, respectivamente, del bar denominado XXXXX ubicado en la calle Madero de la Zona Centro de León, Guanajuato.

Relataron que en la madrugada del 11 once de junio del 2017 dos mil diecisiete, se presentó personal de la Dirección de Fiscalización, así como diverso número de oficiales de policía, quienes llevaban consigo dos o tres canes, a efecto de levantar un acta por haber detectado que una persona salió de dicho negocio portando una bebida embriagante.

Asimismo, relataron que al intentar ingresar la inconforme mencionada en primer término (XXXXX) le impidió el acceso, lo que provocó la intervención de los elementos de policía, que con uso de violencia le privó de la libertad de manera arbitraria, continuando con las agresiones durante el lapso de tiempo que permaneció en la patrulla. Igualmente, agregó que durante su estancia en los separos preventivos fue agredida, atribuyendo además a la oficial calificadora en turno el que haya estado en riesgo su vida y una dilación en su detención.

Por su parte, XXXXX se dolió en contra del personal de fiscalización y control por haberla retenido indebidamente en su negocio, así como en contra de los oficiales de seguridad pública, por una mordida que recibió de uno de los perros con los que se hacían acompañar.

CASO CONCRETO

Las inconformes XXXXX y XXXXX refirieron ser administradora y dueña, respectivamente, del bar denominado XXXXX ubicado en la calle Madero de la Zona Centro de León, Guanajuato.

Relataron que en la madrugada del 11 once de junio del 2017 dos mil diecisiete, se presentó personal de la Dirección de Fiscalización, así como diverso número de oficiales de policía, quienes llevaban consigo dos o tres canes, a efecto de levantar un acta por haber detectado que una persona salió de dicho negocio portando una bebida embriagante.

Asimismo, relataron que al intentar ingresar la inconforme mencionada en primer término (XXXXX) le impidió el acceso, lo que provocó la intervención de los elementos de policía, que con uso de violencia le privó de la libertad de manera arbitraria, continuando con las agresiones durante el lapso de tiempo que permaneció en la patrulla. Igualmente, agregó que durante su estancia en los separos preventivos fue agredida, atribuyendo además a la oficial calificadora en turno el que haya estado en riesgo su vida y una dilación en su detención.

Por su parte, XXXXX se dolió en contra del personal de fiscalización y control por haberla retenido indebidamente en su negocio, así como en contra de los oficiales de seguridad pública, por una mordida que recibió de uno de los perros con los que se hacían acompañar.

I.- Violación al derecho a la seguridad jurídica.

Por principio de legalidad debe entenderse la adecuación de las conductas desplegadas por los servidores públicos o autoridades a lo establecido por las leyes y normativas, es decir, la obligación que tienen los poderes públicos de actuar de conformidad a lo que las leyes le tienen permitido de forma tal que su manera de proceder siempre deberá ser apegada a normativa.

a).- A efecto de emitir pronunciamiento en cuanto al presente punto de queja, es necesario tomar en cuenta los siguientes medios de prueba.

Se cuenta tanto con la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo relativo expuso:

“...la madrugada del domingo 11 once de junio del presente mes y año, aproximadamente a las dos de la mañana con treinta y cinco minutos, se presentaron a las afueras de mi negocio la coordinadora de fiscalización XXXXX, su equipo de trabajo conformado por cinco o seis personas entre hombres y mujeres, así como otro número igual de policías hombres y mujeres, los cuales llevaban dos o tres canes, y unas dos personas de la dirección de mercados.

La cual se dirigió conmigo y me señala a un joven, y me dice que me va a levantar un acta porque el chico salió del XXXXX con una bebida, por lo tanto desde ese primer instante, le mencioné que no aceptaba tal hecho y que hiciera lo que tuviera que hacer pero que no aceptaba, y por lo tanto no le entregaría mi licencia, que levantara el acto como mejor le conviniera, y que no se la iba a recibir que la pusiera por debajo de la puerta...para entonces ya eran las dos de la mañana con cincuenta minutos y de nuevo la coordinadora Isabel vuelve a solicitarme mi licencia...En ese momento la coordinadora Isabel decide meterse al establecimiento agachada en virtud de que la cortina estaba a la mitad, por lo que traté de detenerla, no pude y ella ingresó al local, ya dentro le dije que se saliera porque a esa hora ya no entraba ni ella ni nadie... preciso que mi queja es en contra de la Dirección de Fiscalización y Control de este municipio, y concretamente por los hechos a la coordinadora de fiscalización Ana Isabel Vera Medel, porque con su actuar y el de su equipo fue el principio de que mi vida se vio en peligro...”

En relación con lo anterior, se recabaron las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, quienes en lo sustancial, manifestaron:

XXXXX:

“...la madrugada del once de junio del presente año, aproximadamente a las dos treinta de la mañana, me percaté que a mi negocio llegaron aproximadamente entre siete y diez personas de la dirección de fiscalización de este municipio...escuché a quien identifiqué como Ana Isabel Vera Medel quien labora como coordinadora en la dirección de fiscalización, acusar a un chico de salir de mi establecimiento con una botella de cerveza, lo cual nunca se pudo comprobar, ya que llegaron con el chico procedente de la esquina donde se encuentra el bar. Posterior a esto, mi mamá XXXXX, le insistía que no podía levantar ninguna multa porque era un hecho que a nadie le constaba.- TERCERO. Por lo que mi mamá al darse cuenta de la intransigencia de los inspectores, fue a la cabina del DJ a solicitar un micrófono...Posteriormente me percaté que mi mamá intentaba bajar la cortina al tiempo que observé unas manos tratando de evitarlo...”

XXXXX:

“...trabajo en el bar XXXXX, desempeñándome como mesero...llegaron los de fiscalización...personal de fiscalización dijo que habían encontrado a un joven saliendo del bar con una bebida...la señora XXXXX comenzó a desalojar el bar, diciendo que estaba fiscalización y que le querían clausurar..., y a la persona que ubico como la güera que trabaja para fiscalización, comenzó a tratar de bajar la cortina del bar, y se armó un borlote...”

XXXXX:

“...estaba laborando en el bar XXXXX y aproximadamente a las 2:15 horas de la madrugada, llegó fiscalización con policías para decir que desalojaran el lugar y se quedaron hablando con la señora XXXXX, por lo que la señora XXXXX subió a la cabina del dj para decir que desalojaran el lugar...la señora XXXXX regresa a la entrada del bar y les dice a los de fiscalización que no pueden entrar, porque tenían que traer una orden, y la señora XXXXX quiso bajar la cortina del bar y ya eran como las 2:40 horas aproximadamente, y al estarla bajando se atraviesa una persona de sexo femenino a quien conozco como la güera, y le alcanza a rozar la cortina en el hombro y quiso meterse al bar y la señora XXXXX le pone las manos para detenerla, pero sin tocarla...”

XXXXX:

“...me encontraba en el área de caja del bar XXXXX, y aproximadamente a las 2:30 horas cerramos el servicio de barra, pero minutos antes estaba en el bar personal de fiscalización, por lo que mi tía XXXXX entro y hablo por la bocina y le dijo a los clientes que si le firmaban unas hojas ya que el personal de fiscalización le querían clausurar y los jóvenes que estaban ahí, es decir, los clientes comenzaron a gritar apoyando a mi tía pero jamás fueron groseros, y les dijimos que tenían que desalojar el lugar...”

De igual forma, dentro de la indagatoria la parte afectada aportó diversas grabaciones de los hechos que aquí nos ocupan, destacando las contenidas en el archivo denominado “Audio XXXXX”; y el marcado como “Policía agrede y amenaza a XXXXX y/o Se meten fisca y policías”.

Por su parte, el contador público Francisco Javier Arenas Hernández, Director General de Fiscalización y Control del municipio de León, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera requerido previamente negó el acto reclamando, alegando que efectivamente el personal a su cargo, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Francisco I. Madero número XXX antes XXX, a fin de realizar una orden de visita, por lo que la encargada del establecimiento XXXXX, tomó un micrófono con el cual incitó a los presentes a faltar al respeto al personal de fiscalización y que posteriormente jaloneó y golpeo a Ana Isabel Vera Medel, coordinadora operativa de fiscalización e intentando cerrar la cortina del negocio, motivo por el cual dicha autoridad solicitó el apoyo de seguridad pública, para que remitieran a la encargada del bar por las agresiones recibidas..

A más de lo anterior, se recabó la declaración de personal que labora en la Dirección de Fiscalización y Control, María Carlota Arteaga Cano, Gustavo Baltazar Zambrano, Alejandro Santacruz González y Florencio Inocencio Flores Nava, quienes al emitir su versión de hechos ante este Organismo, fueron contestes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el evento que aquí nos ocupa, así como en referir que al encontrarse en el bar XXXXX, la coordinadora Ana Isabel Vera Medel se entendió con la aquí inconforme, quien en determinado momento tomó un micrófono y comenzó a incitar a los presentes, y posteriormente intentó bajar la cortina del establecimiento, además de jalonear a dicha coordinadora con la intención de sacarla del lugar, por lo que fue detenida por oficiales de policía que los acompañaban.

En última instancia, se obtuvo la declaración de la servidora pública involucrada Ana Isabel Vera Medel, quien en lo relativo indicó que al encontrarse en el lugar de los hechos y al hacerle saber el motivo de su presencia a la aquí inconforme, reaccionó entre otras conductas, tomando un micrófono y dirigiéndose a los clientes indicándoles que estaban presentes los servidores públicos descritos, lo cual detonó el malestar de éstos, quienes comenzaron a proferirles insultos.

Asimismo, relató que al encontrarse en el pórtico del negocio, la parte lesa comenzó a jalonearla del brazo izquierdo indicando que saliera del establecimiento, además e incitar a los guardias para que le dejaran caer la cortina, por lo que sus compañeros solicitaron la intervención de los oficiales de policía, quienes detuvieron a la aquí agraviada y la retiraron del lugar.

Consecuentemente, del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario, una vez analizadas tanto de forma individual como conjunta, y ajustado a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, no son suficiente para tener demostrado el acto reclamado por parte de XXXXX, mismo que dirigió en contra de Ana Isabel Vera Medel coordinadora operativa de la Dirección de Fiscalización y Control del municipio de León, Guanajuato.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que resultó un hecho probado que la madrugada del 11 de junio del año 2017, la servidora pública señalada como responsable en compañía de personal a su cargo, como de oficiales de seguridad pública, arribó a la negociación ubicada en la calle Francisco I. Madero denominada "XXXXX", de la cual XXXXX es la administradora, con la intención de llevar a cabo un acto administrativo, por una infracción al Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de León, Guanajuato, contando con una orden para ello emitida por el Director General de Fiscalización y Control (Foja 12).

Por tanto, atendiendo a las consideraciones planteadas en párrafos precedentes, no es posible acreditar al menos de forma indiciaria que la coordinadora de Inspectores de la Dirección de Fiscalización, Ana Isabel Vera Medel actualizara una violación al principio de legalidad en el desempeño de sus funciones con la que pusiera en riesgo la integridad o la propia vida de la parte lesa.

Aunado a los antes expuesto, es importante tomar en cuenta que, suponiendo sin conceder que el acto ejecutado por la autoridad administrativa estuviese injustificado o viciado desde su origen; la aquí inconforme cuenta con el procedimientos y recursos que la ley de la materia le concede, a efecto de que los hiciera valer en la instancia competente.

Luego, atendiendo a los planteamientos ya expuestos, esta Procuraduría no emite juicio de reproche en contra de Ana Isabel Vera Medel coordinadora operativa de la Dirección de Fiscalización y Control del municipio de León, Guanajuato, respecto de la violación a la seguridad jurídica en su modalidad de principio de legalidad que le fue reclamado por XXXXX.

b).- Por otra parte, XXXXX al momento de formular su queja, indicó:

"...Al regresar al bar, observé a Ana Isabel Vera Medel ahí adentro realizando el acta del chico...en ese momento yo estuve entrando y saliendo del bar por estar al pendiente de lo que pasaba con mi mamá...Sin recordar la hora exacta, vi entrar a una de las hermanas de mi mamá y me dijo que la había visto en López Mateos esquina con Zaragoza, arriba de una patrulla y vio que la querían cambiar a otra unidad, por lo que yo salí corriendo junto con ella y su hija, tomamos un taxi y fuimos a recorrer varias manzanas para ver si la encontrábamos nuevamente...Posteriormente decido volver a salir para ir a cepol acompañada de mi tía y de mi prima, pero al momento de querer salir, cuatro elementos de policía nos obstruyeron el paso, por lo que traté de esquivarlos y ellos se movieron hacia donde yo lo hice, enseguida les pregunte si no podía salir a lo que contestaron que no sin explicarme el motivo, por lo que me dirigí con los inspectores de fiscalización y ellos constaron que no podía irme porque tenía que firmar su acta, al yo negarme me pidieron que entonces solo la escuchara porque si yo no lo hacia mi mama no sería registrada...me sentí muy presionada por lo que accedí a escuchar el acta después de cuarenta minutos aproximadamente...mi queja es en contra tanto del personal de la dirección de fiscalización y control, entre ellos Ana Isabel Vera Medel, como oficiales de seguridad pública, por haberme privado de mi libertad, al no permitir que saliera de mi negocio sin presentar ninguna orden, ni justificación válida para hacerlo..."

Respecto a la imputación realizada por la inconforme XXXXX debe decirse que la autoridad señalada como responsable negó que le hubieran impedido la salida del inmueble a la agraviada sosteniendo incluso que estuvo entrando y saliendo en diversas ocasiones durante la permanencia de la autoridad en el lugar, aportando incluso un video en el que efectivamente se puede apreciar que la inconforme, quien viste camisa de cuadros sale del establecimiento en el que sucedieron los hechos que se investigan y posteriormente se le aprecia adentro del mismo.

Sin embargo, del caudal probatorio logró acreditarse que en al menos una ocasión elementos de policía municipal impidieron la libre deambulacion de la inconforme, quien pretendía salir del interior del inmueble hacia la calle, lo que desde luego deviene en una conducta contraria a la legalidad, ya que no encuentra justificación en ningún ordenamiento legal, pues no existe normativa que los faculte a restringir la deambulacion de las personas en la forma en que lo hicieron.

Para acreditar lo anterior este organismo cuenta con la inspección del el video aportado por la parte lesa realizado por personal de este organismo, del que se advierte que en el archivo denominado ch03-XXX-XXX-XXX-XXX (foja 43), al minuto 1:59 se aprecia que efectivamente la inconforme quien viste una camisa a cuadros camina en compañía de otra persona del sexo femenino desde el interior del establecimiento con dirección al exterior del mismo; sin embargo ya cuando va a salir es interceptada por tres elementos de policía municipal, quienes se interponen de frente a ella y su acompañante de manera que les impiden su deambulaci3n, incluso se aprecia que hacen un intento de esquivarlos moviéndose hacia un lado para tratar de salir pero los elementos de policia se mueven en su misma direcci3n de manera que bloquean la salida con lo que la inconforme desiste de su intento de salir y regresa al interior del inmueble.

Así mismo, se pudo allegar de las testimoniales de XXXXX y XXXXX quienes en cuanto al punto de queja en estudio mencionaron haber observado que elementos de policia municipal impidieron que la inconforme pudiera salir del establecimiento mencionando ante este organismo el primero de ellos:

“...en este instante llego la hermana de XXXXX, de quien desconozco su nombre y le dijo a XXXXX que tenían XXXXX en una calle y la querían cambiar de patrulla, y XXXXX comenzó a alterarse más, por lo que XXXXX quiso salir del bar para ir a buscar a su mamá y entre los policas y personal de fiscalizaci3n le impiden el paso y no le permiten salir, por lo que XXXXX comenzó a decir –me tiene secuestrada-.” (Foja 284).

De igual forma, XXXXX, manifestó:

“...y regresamos al bar XXXXX, donde pude ver que estaba una persona de fiscalizaci3n que al parecer se llama Ana Isabel, y estaba acompañada de una mujer policia, después intentamos salir pero los policas nos impidieron el paso, dijeron que no podíamos irnos ya que mi prima tenía que firmar el acta que estaba llenando fiscalizaci3n, por lo que mi prima comenzó a alterarse, y gritaba que si nos tenían secuestradas y los policas solo se reían...” (Foja 285).

Del material probatorio reseñado se acredita la violaci3n atribuida a los elementos de policia municipal, lo anterior se sostiene así porque no existe evidencia de que la agraviada hubiere realizado alguna acci3n que pudiese dar lugar a que válidamente se restringiera su libre deambulaci3n o libertad y; por otro lado, tampoco se acreditó en el sumario que los elementos de policia en esa tarea de auxilio que prestaron al personal de la Direcci3n de Fiscalizaci3n hubieren recibido una orden o solicitud de parte de estos inspectores de fiscalizaci3n para evitar que la quejosa saliera del inmueble.

Incluso la licenciada Ana Isabel Vera Medel, quien encabezaba la visita de inspecci3n mencionó ante personal de este organismo que es falso que se le hubiere impedido salir del establecimiento a la inconforme ya que la misma estuvo entrando y saliendo del lugar en donde se llevó a cabo la diligencia en comento, refiriendo además que la agraviada salió en una ocasi3n abordando un vehículo y regresando con posterioridad sin problema alguno, de lo que se advierte que ella como responsable de la diligencia no ordenó que se restringiera la salida a la inconforme.

Lo anterior se robustece con el dicho de la propia quejosa quien en su comparecencia por medio de la cual presentó inconformidad mencionó que efectivamente salió en dos ocasiones de su establecimiento, la primera de ellas cuando fue informada que su madre estaba siendo detenida por elementos de policia municipal y; la segunda, para abordar un taxi en el que fue a buscar a su progenitora, regresando en ambas ocasiones al interior del establecimiento sin contratiempos:

“...en ese momento salí corriendo y vi a mi mamá en medio de varios policas quienes la tenían sujeta de los brazos y las piernas, y a su alrededor otros policas y sus perros.... QUINTO. Al regresar al bar, observé a Ana Isabel Vera Medel ahí adentro realizando el acta del chico..... SÉPTIMO. Sin recordar la hora exacta, vi entrar a una de las hermanas de mi mamá y me dijo que la había visto en López Mateos esquina con Zaragoza, arriba de una patrulla y vio que la querían cambiar a otra unidad, por lo que yo salí corriendo junto con ella y su hija, tomamos un taxi y fuimos a recorrer varias manzanas para ver si la encontrábamos nuevamente, lo cual no fue posible. Por lo que regresamos al bar...” (Fojas 28 y 29).

De esta guisa, como ya se mencionó, la conducta desplegada por los elementos de policia no encuentra fundamento en ordenamiento legal alguno, actuando arbitrariamente con extralimitaci3n de sus funciones resultando con ello una flagrante violaci3n a los derechos humanos de la agraviada ya que entre las facultades de los elementos de policia no se encuentra el de prohibir la libre deambulaci3n de las personas como aconteció en los hechos investigados por esta procuraduría de derechos humanos, por lo que dicha actuaci3n deviene inválida contraviniendo con ello el principio de legalidad.

II.- Violaci3n al derecho a la Libertad Personal.

Por dicho concepto se entiende la acci3n que tiene como resultado la privaci3n de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensi3n girada por juez competente, u orden de detenci3n expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Obra lo expuesto por la quejosa XXXXX, quien en lo conducente indicó:

“...En ese momento la coordinadora Isabel decide meterse al establecimiento agachada en virtud de que la cortina estaba a la mitad, por lo que traté de detenerla, no pude y ella ingresó al local...En ese momento una oficial de policía mujer, me sujeta una de mis manos, me jala hacia la calle, me sujeta fuertemente hasta la banqueteta...fue cuando me di cuenta que me iba a detener...me abordaron en la parte de la caja de una camioneta patrulla...ya nos fuimos directo a cepol poniente...” (Fojas 1 a 3).

De igual forma, se cuenta con el testimonio de XXXXX, empleado del bar que administra la aquí inconforme, quien en la parte que interesa señaló:

“...la señora XXXXX regresa a la entrada del bar y les dice a los de fiscalización que no pueden entrar, porque tenían que traer una orden, y la señora XXXXX quiso bajar la cortina del bar y ya eran como las 2:40 horas aproximadamente, y al estarla bajando se atraviesa una persona de sexo femenino a quien conozco como la güera, y le alcanza a rozar la cortina en el hombro y quiso meterse al bar y la señora XXXXX le pone las manos para detenerla, pero sin tocarla...” (Foja 284).

Asimismo, se recabó la declaración de personal de la Dirección de Fiscalización y Control del municipio de León, Guanajuato, de nombres Ana Isabel Vera Medel, María Carlota Arteaga Cano, Gustavo Baltazar Zambrano, Alejandro Santacruz González y Florencio Inocencio Flores Nava, quienes en lo relativo fueron contestes en indicar haberse constituido en el bar denominado XXXXX el día y hora de los hechos que se investigan, siendo acompañados por oficiales de seguridad pública, a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo.

Diligencia que se entendió con la encargada del establecimiento de nombre XXXXX, quien se inconformó con dicho acto y a continuación se introdujo al bar, tomó un micrófono y comenzó a incitar a los clientes en contra de los servidores públicos presentes y que posteriormente se acercó a la entrada y comenzó a bajar la cortina del negocio, por lo que Ana Isabel Vera Medel se introdujo, en tanto dicha encargada comenzó a jalarla del brazo, siendo Alejandro Santacruz González quien solicitó el apoyo de los uniformados, interviniendo una policía del sexo una femenino la cual procedió a realizar la detención de la inconforme, por lo que continuaron con el desarrollo de la diligencia con la propietaria del bar.

Además, obra en la indagatoria al parte informativo con número de folio XXXXX, de fecha 11 once de junio del 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la oficial de policía Mariana Monserrat Rodríguez Tavares, en el que se hizo del conocimiento del Director General de Policía Municipal, la detención de XXXXX por su probable responsabilidad en la comisión de hechos constitutivos de delito, en agravio de Ana Isabel Vera, Coordinadora de la Dirección General de Fiscalización y Control, que lo anterior aconteció al acompañar en apoyo al personal de la dirección en cita, al momento en que se constituyeron en el bar denominado XXXXX ubicado sobre la calle Francisco I madero, de la zona centro.

También existe la copia simple de la querrela presentada por Ana Isabel Vera Medel ante la Agente del Ministerio Público de Trámite Común con Detenidos, de la ciudad de León, Guanajuato, licenciada Ruth Guadalupe Rodríguez Gutiérrez, en contra de XXXXX por el delito de Lesiones. (Foja 129 a la 133).

Por último, se cuenta con la declaración emitida ante personal de este Organismo, por parte de la oficial de policía señalada como responsable, oficial de policía Mariana Monserrat Rodríguez Tavares, quien en lo conducente señaló:

“...el día once de junio del año en curso estaba laborando con personal de fiscalización junto con mis compañeros...en operativo con personal de fiscalización en la calle madero y eran aproximadamente las 03:50 horas de la madrugada...acudimos a ese bar para que personal de fiscalización hiciera su función y se entendieron con una señora que decía era la administradora del bar...esta señora se metió al bar y tomo un micrófono e incitaba a los clientes a que agredieran al personal de fiscalización...la señora baja la cortina del establecimiento y golpea a la coordinadora de fiscalización y la coordinadora me solicita la detención de la persona encargada del XXXXX...la aborde a la unidad...cambie a la detenida a otra unidad de policía...la llevamos a la delegación poniente y ahí yo la puse a disposición de la oficial calificador en turno...” (Foja 163).

Luego, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, no fue posible para quien esto resuelve tener acreditado el punto de queja hecho valer por XXXXX, ya que si bien es cierto la parte lesa manifiesta como punto de molestia que no existió motivo alguno para ser detenida por la Oficial de Seguridad Pública de León, Guanajuato, al momento de encontrarse en la negociación de la que es la administradora, al momento que personal de la dirección de fiscalización levantaba un acta de visita.

Sin embargo y contrario a lo esgrimido por la aquí doliente, de los datos de prueba ya analizados, se evidencia efectivamente que el acto de molestia ejecutado por la servida pública aquí involucrada, no irrogó agravio alguno, ya que de la dinámica del evento que aquí nos ocupa, se desprende que la privación de la libertad devino en atención a la indicación recibida por inspectores de fiscalización, al momento en que aparentemente lesionó a la coordinadora Ana Isabel Vera Medel, al intentar bajar la cortina del local y pretender sacarla del mismo a base de jaloneas y/o empujones.

Afirmación que se encuentra demostrada con lo vertido por los testigos XXXXX, quien labora en el bar que administra la aquí inconforme, así como la declaración de personal de la Dirección de Fiscalización y Control del municipio de León, Guanajuato, de nombres Ana Isabel Vera Medel, María Carlota Arteaga Cano, Gustavo Baltazar Zambrano, Alejandro Santacruz González y Florencio Inocencio Flores Nava; los cuales fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el evento materia de la presente, y sobre en describir las acciones desplegadas por la parte lesa, al momento en que se desahogaba una diligencia de carácter administrativo por el personal antes descrito, por lo que fue necesario la intervención de los elementos de policía que los acompañaban.

Además, es importante tomar en cuenta que por cuestión de la temporalidad y demás circunstancias que rodearon el hecho que aquí nos ocupa, no era posible obtener en ese momento mandamiento escrito y orden judicial para ejercer el acto de molestia a la inconforme. De igual forma, no debemos perder de vista que la función de los miembros pertenecientes a las corporaciones policiacas de primer contacto con la sociedad, está basada en los reglamentos técnicos y jurídicos, pero sobre todo en la experiencia sensorial; por ende, en muchos de los casos sus decisiones son netamente de carácter individual y de manera inmediata, ya que de ello dependerá la eficacia o ineficacia de su decisión, misma que debe ser tomada en congruencia con el marco legal.

Más aún, también debemos tomar en cuenta que la servidora pública aquí involucrada, tampoco cuenta con facultades legales para pronunciarse respecto de la situación jurídica de las personas detenidas, ya que en caso de hacerlo excederían las atribuciones en el desempeño de sus funciones, por lo que era procedente ponerla a disposición de la autoridad facultada para ello.

Circunstancia esta última que así aconteció, ya que resulta un hecho probado que una vez verificado el acto de molestia, la elemento aprehensor procedió a poner a la aquí quejosa a disposición de la autoridad administrativa, tal como se acredita con el parte informativo con número de folio XXX.

Aunado a lo anterior, también se encuentra comprobado que derivado de los hechos que aquí nos ocupan, la coordinadora de la Dirección de Fiscalización, posteriormente acudió ante la Representación Social Investigadora de los delitos, a efecto de formular su denuncia y/o querrela en contra de XXXXX, por el delito de Lesiones, con lo que se justifica la detención realizada por Mariana Monserrat Rodríguez Tavares.

Por otra parte, resulta oportuno traer a colación la existencia de un audio y dos videograbaciones, mismas que fueron analizadas en valoradas en el punto de queja precedente, mismas que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren y en obvio de repeticiones ociosas, además atendiendo al principio de economía procesal; en las cuales se observa que efectivamente, la inconforme XXXXX, al momento en que inspectores de fiscalización del municipio de León, acudieron a la negociación por ella administrada, en determinado momento de la diligencia desplegó acciones inadecuadas en contra de una de ellas.

Luego, es de afirmarse que la conducta desplegada por la autoridad el día de los hechos, y que derivó en los actos de molestia consistentes en la privación de la libertad de la parte lesa, así como la posterior remisión a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, estuvo apegada a la legalidad en virtud de que los supuestos en que incurrió, actualizaron la probable comisión de un ilícito en perjuicio de la coordinadora de la Dirección de Fiscalización y Control, cuya investigación le correspondió a la Representación Social dentro de la carpeta de investigación asignada con el número XXX/2017.

Bajo este orden de ideas, y al no existir elementos suficientes que evidencien en forma presunta que en perjuicio de la aquí inconforme, se hayan vulnerado sus prerrogativas fundamentales en cuanto al punto de queja que se analiza, no se considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de la oficial de Seguridad Pública Mariana Monserrat Rodríguez Tavares, señalada como responsable de la dolida Detención Arbitraria por parte de XXXXX.

III. Violación al Derecho a la Integridad Física.

a).- XXXXX se dolió de haber sido agredida tanto física como verbalmente por oficiales de policía durante su detención, traslado y estancia en las instalaciones de los separos preventivos de seguridad pública de León, Guanajuato, al externar:

“...En ese momento una oficial de policía mujer, me sujeta una de mis manos, me jala hacia la calle, me sujeta fuertemente hasta la banquetta son como tres o cuatro metros, le pido en varias ocasiones que me suelte, me sigue jalando y me cruza la calle, ahí ya con fuerza y agresiones verbales entre las que recuerda “cállate aquí ya te llevé la chingada” y algunas otras muy fuertes...me abordaron en la parte de la caja de una camioneta patrulla...la oficial mujer que me detuvo siempre permaneció en la caja de la patrulla, posteriormente me trajeron dando vuelta por varias calles de zona centro y del Malecón del Río...la oficial de policía en cualquier oportunidad seguía profiriendo ofensas y demostrando que era la ley... me vuelven a decir que me van a cambiar de unidad...la misma oficial mujer y tres policías hombres...me insultaba con exageradas palabras altisonantes, que me iban a cambiar refiriéndose a que ellos eran los que mandaban, me bajaron esposada de las manos hacia atrás y arrastrando entre los cuatro y me subieron a empujones a la otra unidad con palabras altisonantes como “ya súbete pinche vieja loca”...ahora sí ya nos fuimos directo a cepol poniente...Después de dos horas aproximadamente, a la celda se acerca un policía de que estaba de custodia a indicarme que iba a salir a declarar al Ministerio Público, le pedí me esperara dos o tres minutos porque estaba terminando una oración, a lo que me dijo “váyase a orar a su casa”. Acto seguido al minuto o dos minutos llegó una mujer policía alta, robusta y fuerte, entra a la celda y me esposa...comenzó a golpearme con la rodilla en mi cadera...me tomó del cabello me agachó la cabeza con fuerza, metió sus dedos

entre las esposas y me las jaló hacia atrás, y en ese momento fue que sentí peligro...Cuando nos presentamos al mostrador volteé y le dije a la policía que me golpeó, repitiendo los mismos textos que grité a todo pulmón, "ya no me vas a golpear...ya no me vas a patear...ya no me vas a decir cállate cabrona...eres psicóloga o psiquiatra para decir que estoy loca", todo esto frente al personal que estaba en ese momento, incluyendo la ministerio público y su secretario. La policía me susurró al oído "cállate" y algo más que no recuerdo..." (Fojas 1 a 3).

Al respecto, a foja 196 a la 198 de esta indagatoria existe agregada la documental consistente en copia del dictamen previo de lesiones número XXX/2017, signado por Víctor Manuel Vega Balderas, perito médico legista de la Procuraduría de Justicia del Estado, quien al revisar la integridad de la quejosa XXXXX, encontró las siguientes afectaciones:

"1.- Múltiples lesiones contuso equimóticas que se localizan en cara anterior y posterior del antebrazo derecho en su tercio distal, de color violáceas, de formas irregulares, en un área de cinco por nueve centímetros, con aumento de volumen y dolor a la palpación.- 2.- Múltiples lesiones contuso equimóticas excoriativas que se localizan en la cara anterior y posterior del antebrazo izquierdo, en su tercio distal, de color violáceas, de formas irregulares, con aumento de volumen y dolor a la palpación.- 3.- Una lesión apergaminada que se localiza en la cara postero lateral del antebrazo derecho, en su tercio distal proximal a medio, de forma lineal, diagonal, que mide uno por nueve centímetros, de color rojiza.- Múltiples Lesiones equimóticas excoriativas que se localizan en la cara posterior del antebrazo derecho, en su tercio proximal de color rojizo a violácea, en un área de tres por seis centímetros." (Fojas 196 a 198).

Por su parte, la elemento aprehensor Mariana Monserrat Rodríguez Tavares, al emitir su versión de los hechos ante esta Procuraduría, en síntesis expuso;

"...agarre a la señora de la mano y del hombro y le coloque las esposas y cruzamos la calle para subirla a la unidad...la aborde a la unidad en la caja...al ir circulando la señora iba muy alterada y nos detuvimos en la calle Zaragoza y Adolfo López Mateos y en ese lugar cambie a la detenida a otra unidad de policía en la que iban dos elementos de policía municipal de quienes no se sus nombres y fue en esta patrulla que me fui en la caja custodiando a la detenida...a la delegación poniente y ahí yo la puse a disposición de la oficial calificador en turno..." (Foja 163).

Consecuentemente, y una vez valorados tanto de forma individual como conjunta los elementos de prueba previamente señalados, estos resultaron suficientes para tener acreditado de manera parcial, el punto de queja reclamado por XXXXX.

En primer lugar, en cuanto a las expresiones que refirió la inconforme fueron emitidas por la elemento aprehensora y un oficial del sexo masculino durante su detención y traslado ante la autoridad administrativa, sobre los hechos, en el sumario solamente existe el dicho de la quejosa, el cual se encuentra aislado del resto del caudal probatorio, esto al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las circunstancias que se verificaron las supuestas manifestaciones que reclamó a la autoridad involucrada, al momento en que ya se encontraba esposada y a bordo de la patrulla en que se llevó a cabo su traslado, ya que del análisis de la indagatoria no se desprende evidencia alguna que abone en su favor.

Luego, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho de la doliente no acreditaron la existencia del acto reclamado, pues las pruebas recabadas no demostraron los actos que se le imputan a los señalados como responsables, ni tampoco se recabaron indicios suficientes que al menos hicieran posible presumir un trato indigno consistente en que al encontrarse esposada y bajo control, algunos de los uniformados realizaran comentarios ofensivos y denigrantes en su contra.

Consecuentemente de la valoración y confrontación de los medios de prueba atraídos al sumario, los mismos no fueron suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por XXXXX, consistente en el exceso de la fuerza que atribuyó tanto a los oficiales de policía que tuvieron injerencia en su detención y traslado a los separos preventivos.

Por otro lado, contrario a lo antes considerado resultó comprobado que efectivamente la aquí inconforme presentó diversas alteraciones en su salud consistentes en equimosis y excoriaciones en ambos brazos, afectaciones que fue posible corroborar con el contenido del dictamen previo de lesiones número XXX/2017, signado por Víctor Manuel Vega Balderas, perito médico legista de la Procuraduría de Justicia del Estado, en el que se describieron las afectaciones presentadas por la hoy afectada al momento de ser valorado clínicamente.

Evidencia la antes descrita y analizada, que resultó suficientes para comprobar que la aquí doliente al momento de ser valorada por un auxiliar del ministerio público que integró la carpeta de investigación número XXX/2017, en la que aparece como agraviada, presentó diversas alteraciones en su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano y que bien pudieron haber sido originadas por la intervención de terceras personas, en este caso de alguno de los oficiales que tuvieron contacto con la de la queja durante su detención, traslado y permanencia en las instalaciones de los separos preventivos.

Por ende, este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche, a efecto de que la autoridad a quien se emite la presente, instruya por escrito a quien corresponda con la finalidad de que se continúe con el procedimiento tramitado dentro del expediente XXX/XXX/2017.POL, en la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Asuntos Internos del municipio de León, Guanajuato, derivado de la queja formulada por XXXXX, realizando una investigación, objetiva, exhaustiva y acuciosa, respecto a los hechos de

los que se dolió la inconforme que hizo consistir en violación al derecho a la seguridad e integridad personales, debiendo identificar a los oficiales que hubieren participado en su detención y traslado y que hayan tenido contacto con la inconforme durante su permanencia en separos preventivos.

b).- Por otro lado, la inconforme XXXXX se inconformó de la lesión que le fue ocasionada por un agente canino que estaba a resguardo de un agente de policía municipal, al respecto debe mencionarse que las lesiones, se definen como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Dentro del sumario se recabaron los siguientes medios de prueba.

Obra lo manifestado por la agraviada XXXXX, quien en síntesis expuso:

“...me percaté que a mi negocio llegaron aproximadamente entre siete y diez personas de la dirección de fiscalización de este municipio acompañados de más de diez oficiales de policía, los cuales traían cinco perros, por lo que salí a ver cuál era la situación...en ese momento salí corriendo y vi a mi mamá en medio de varios policías...y a su alrededor otros policías y sus perros, de los cuales uno de los canes el cual era el único que no traía bozal intentó mordirme, pero solamente me rosaron sus dientes porque yo reaccioné y me alejé al ver que no podía hacer nada por mi mamá... preciso que mi queja es...por la mordida que uno de los perros que acompañaba a los policías...” (Fojas 28 y 29).

Asimismo, personal de este organismo realizó exploración física sobre la humanidad de la aquí afectada, haciendo constar la presencia de las siguientes afectaciones:

“...por lo que en este momento se hace constar que presenta una excoriación en diagonal, de aproximadamente cinco centímetros en la muñeca del brazo derecho, en proceso de sanación, siendo todo lo que se aprecia simple vista...” (Foja 29).

Además, se recabaron las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, quienes en síntesis indicaron:

XXXXX:

“...motivo por el cual salió su hija de nombre XXXXX y como había varis policías al exterior y algunos traían perros, al salir XXXXX uno de los perros no traía bozal y ese mismo intento morder a XXXXX pero no lo logro ya que el policía lo alcanzo a sujetar y solo le rozo su brazo...” (Foja 284).

XXXXX:

“...mi tía XXXXX y mi prima XXXXX salieron del bar posteriormente solo regreso mi prima y dijo que a mi tía ya la habían detenido, y ella traía una mordida de un perro en su brazo izquierdo, el perro lo traía uno de los policías que acompañaba al personal de fiscalización...” (Foja 285).

Alberto Torres Nieves (oficial de seguridad pública municipal):

“...refiero que llegaron de apoyo compañeros del grupo caneros que son los policías que traen perros pero no sé cuántos llegaron y refiero que los perros traían bozal y correa, siendo esto lo único que yo me percate...” (Foja 188).

También, a la presente indagatoria la autoridad señalada como responsable aportó como medio de prueba un disco compacto que contiene seis archivos de video, por lo que al realizar quien esto resuelve una inspección a los mismos, se detectó en el marcado con el número 2 dos y denominado “XXXXX deteniendo cortina” que en el minuto 56 cincuenta al 1.1 uno punto uno, la presencia de dos personas del sexo masculino portando uniformes oscuro, los cuales se hacen acompañar cada uno por un perro; posteriormente en el minuto marcado como 2:54, se escucha una voz del sexo masculino que literalmente manifiesta “wuey...casi me muerde un perro wuey...wuey...casi me muerde un perro wuey”; además en el minuto 3.3, se escucha un ladrido, aconteciendo lo mismo al minuto 3.30, pero en este caso son dos los ladridos que se emiten. En el archivo marcado con el número 3 denominado “pregunta que si puede cerrar”, en diversos momentos se puede observar a las afueras del lugar de los hechos, la presencia de dos binomios, es decir, dos policía acompañados cada uno por un can.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del licenciado José Carlos Ramos Ramos, Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato. Al momento de rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, entre otras manifestaciones indicó que el día y hora del evento hubo los elementos del grupo canino que laboraron fueron Juan Raúl Martínez, Miguel Ángel Guerrero Ortiz, Luis Guillermo Orozco Villanueva, Pedro Francisco Valdez Zúñiga, Alán Flores González y María Monserrat Macías Orozco.

De tal suerte, del cúmulo de pruebas enlistado, son suficientes para tener comprobado la existencia del acto del cual se dolió XXXXX, consistente en las lesiones que le fueron provocadas por un can que estaba al resguardo de oficiales de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato y con ello la violación al derecho a la integridad corporal.

Ello es así, el resultar un hecho probado que la aquí inconforme, sí presentó una alteración en su salud, misma que fue descrita al momento que personal de este Organismo realizó una exploración en su extremidad superior derecha, apreciando la existencia de una excoriación en línea diagonal de aproximadamente cinco centímetros sobre la muñeca del lado derecho, la cual es de concluirse no es de origen patológico, y sí presuntamente ocasionada por un agente canino que acompañaba a los oficiales de seguridad pública que tuvieron injerencia en los hechos suscitados, la madrugada del once de junio del año en curso, en el establecimiento denominado XXXXX, que se ubica en la calle Francisco I. Madera de la Zona centro de esta ciudad de León, Guanajuato.

Lo anterior se corrobora, con lo depuesto por la propia inconforme y apoyado con lo decantado por los testigos XXXXX y XXXXX, quienes fueron contestes al afirmar haberse percatado que la mencionada en primer término presentaba una lesión en una de sus extremidades superiores, la cual fue originada por el intento de una mordedura por parte de uno de los canes que estaban bajo el resguardo de los oficiales de seguridad pública.

Robusteciendo lo anterior, es importante tomar en cuenta la inspección realizada a los archivos contenidos en el disco compacto aportado por personal de fiscalización, el cual fue descrito en párrafos precedentes, en el que se evidencia efectivamente, que en el lugar en que se verificó el evento en el que participaron tanto inspectores de la dirección de fiscalización, como oficiales de seguridad pública municipal, algunos de estos se hacían acompañar de perros adiestrados; sin embargo al menos uno de ellos no portaba los implementos necesarios para la seguridad de terceras personas, particularmente la ausencia de bozal.

Ello al evidenciarse el comentario realizado por una persona quien hizo referencia el intento de mordedura de parte de uno de los canes; aunado a que en diversos momentos se hizo constar la presencia de ladridos, lo cual vislumbra que dichos elementos caninos no contaban con las medidas de seguridad que deben tomar sus manejadores en situaciones de riesgo o escenarios hostiles, como lo era en el caso que aquí se analiza, trayendo como consecuencia el resultado ahora conocido consistente en la lesión en una de las manos de XXXXX, por la ausencia del bozal antes citado.

Aunado a lo antes expuesto, la autoridad señalada como responsable si bien es cierto al rendir su informe señaló que Juan Raúl Martínez, Miguel Ángel Guerrero Ortiz, Luis Guillermo Orozco Villanueva, Pedro Francisco Valdez Zúñiga, Alán Flores González y María Monserrat Macías Orozco, eran los elementos del grupo canino que laboraron el día de los hechos de marras; también cierto es, que en cuanto a los hechos reclamados, fue omiso en emitir pronunciamiento respecto a su aceptación o negación, y lógicamente aportar elementos probatorios con los que controvierta la imputación realizada por la inconforme y los testigos.

Por lo que al acontecer dicha circunstancia, debe atenderse a lo previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, que a la letra dispone:

“Artículo 43. - La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Por tanto se concluye, de lo expuesto en párrafos precedentes es posible afirmar, que efectivamente la autoridad señalada como responsable, soslayó los deberes y cuidados que estaba obligada a observar durante el desempeño de sus funciones, con lo cual se vieron afectados los derechos humanos de la aquí doliente, esto al existir evidencias suficientes que permiten vislumbrar, la presencia de una lesión en su integridad física, y que la misma fue producida por un elemento canino que no contaba con las medidas de seguridad que debía tomar su manejador.

En efecto, debe precisarse que el elemento de policía municipal bajo el cual estaba a resguardo el agente canino que provocó la lesión de la inconforme omitió actuar de forma diligente y con el deber de cuidado que le era exigible entre ellos el de poner un bozal al agente canino, más aun sabiendo que en el lugar se encontraban varias personas y que con esa falta de cuidado era posible que el can pudiera causar alguna afectación en la integridad de alguien.

En esa tesitura debe decirse que los elementos de policía tienen la obligación de actuar con el debido cuidado sobre los instrumentos, herramientas o cosas que les son proporcionados para realizar sus funciones como en el caso lo es el can que provocó la lesión de la inconforme, lo anterior a fin de evitar riesgos y poder realizar de manera diligente sus labores; al respecto la Ley del sistema de Seguridad Pública del estado de Guanajuato impone como obligación a los elementos de policía lo siguiente:

*“...Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:
...XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;...”*

En tanto el Reglamento interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato establece lo siguiente:

“...Artículo 55.-

XX. Usar y conservar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia, para el cumplimiento de su deber, así como conservarlo; y,...

Del texto de los ordenamientos legales en boga, se advierte que la autoridad señalada como responsable, evitó conducirse de forma diligente, esto es, de manera cuidadosa y precavida en el ejercicio de sus funciones ya que entre el equipo a su cargo se encontraba precisamente el agente canino que provocó lesiones a la quejosa, sin que el mismo contara con bozal o protección alguna para evitar que mordiera a alguna persona, situación que le era completamente previsible tomando en cuenta el tipo de operativo en el que estaba participando.

Por lo que su conducta negligente desde luego es suficiente para emitir juicio de reproche a efecto de que se continúe con el procedimiento tramitado dentro del expediente XXX/XXX/2017.POL, en la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Asuntos Internos del municipio de León, Guanajuato, derivado de la queja formulada por XXXXX; en el cual como parte de la investigación, se identifique al oficial que tenía a su cargo al agente canino, que causó la lesión a la inconforme XXXXX quien se dolió de la violación a la seguridad e integridad personales.

IV.- Insuficiente Protección de Persona

Figura violatoria de derechos humanos conceptualizada como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

Al respecto, XXXXX se inconformó contra la oficial calificadora licenciada Ariadna Alvarado Triana, adscrita a los separos preventivos municipales de León, Guanajuato, respecto a los siguientes hechos:

"...llegó una mujer policía...pensé que me había llevado a ver a mi hijo, y cuál es mi sorpresa que comenzó a golpearme... en ese momento fue que sentí peligro y comencé a gritar como medio de defensa...al pasar los minutos me di cuenta que mi vida corrió peligro, si no he tomado la decisión de mecanismo de defensa de gritar, esa mujer policía pudo haberme matado en esa esquina...por todo lo antes declarado, preciso que mi queja es en contra...la Oficial Calificadora Ariadna Alvarado porque bajo su custodia estuvo en riesgo mi vida..." (Fojas 1 a 3).

Por su parte, la licenciada Ariadna Alvarado Triana, oficial calificadora adscrita a los separos preventivos municipales de León, Guanajuato, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por personal de esta Procuraduría, en términos generales advirtió que durante su estancia en las instalaciones de seguridad pública, la aquí inconforme mostró una actitud de malestar, grosera y prepotente, tanto con ella como con el médico al momento de interrogarla, que personalmente acudió al área donde se encontraba la quejosa, quien se negó a salir haciéndolo hasta que se le indicó que su hijo necesitaba hablar con ella, que con posterioridad al ingresarla nuevamente a su celda y aún presente su hijo, la señora comenzó a gritar que la ofendían y la agredían, por lo que al ver las cámaras ubicadas en el lugar no se percató de algo de lo que expresaba sólo que caminaba a su celda.

Luego entonces, de los datos antes enunciados mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, los mismos no resultaron suficientes para que este Organismo considere demostrado el concepto de queja hecho valer por XXXXX.

Lo anterior se afirma así, ya que de las evidencias sometidas a estudio, si bien es cierto resultó un hecho probado que la aquí inconforme se encontró privada de la libertad y bajo la guarda y custodia de la oficial calificadora señalada como responsable por determinado lapso de tiempo, en las instalaciones de seguridad pública municipal de León, Guanajuato; también cierto es, que en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificó el evento denunciado por la inconforme, únicamente se cuenta con su versión de hechos, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permitiera evidenciar la forma en que los mismos acontecieron.

En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión de la doliente, la misma por sí sola resultó escasa para acreditar al menos de manera presunta, la insuficiente protección de su persona que reclamó a la autoridad señalada como responsable.

De tal suerte que atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún servidor público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir; caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho de la quejosa no resultan suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado.

Por tanto, de las consideraciones antes externadas, así como del análisis y valoración realizada a las evidencias atraídas al sumario, no resultaron bastantes para acreditar el punto de queja expuesto. Motivo por el cual este Organismo no emite juicio de reproche respecto de la Insuficiente Protección de Persona de que se dolió XXXXX, y que imputó a la licenciada Ariadna Alvarado Triana, oficial calificadora adscrita a los separos preventivos municipales de León, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Presidente Municipal de León Guanajuato, licenciado Héctor Germán René López Santillana, a efecto de que instruya por escrito a quien corresponda con la finalidad de que se continúe con el procedimiento tramitado dentro del expediente XXX/XXX/2017.POL, en la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Asuntos Internos del municipio de León, Guanajuato; en el cual como parte de la investigación, se identifique a los oficiales de policía municipal que intervinieron en los hechos, respecto de la **violación al derecho a la seguridad jurídica**, de conformidad al caso concreto, que les fuera atribuida por **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Presidente Municipal de León Guanajuato, Licenciado Héctor Germán René López Santillana, a efecto instruya por escrito a quien corresponda con la finalidad de que se continúe con el procedimiento tramitado dentro del expediente XXX/XXX/2017.POL, en la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Asuntos Internos del municipio de León, Guanajuato, derivado de la queja formulada por **XXXXXX**, realizando una investigación, objetiva, exhaustiva y acuciosa, respecto a los hechos de los que se dolió la inconforme que hizo consistir en **violación al derecho a la integridad física**, debiendo identificar a los oficiales que hubieren participado en su detención y traslado y que hayan tenido contacto con la inconforme durante su permanencia en separos preventivos, de conformidad al caso concreto.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Presidente Municipal de León Guanajuato, licenciado Héctor Germán René López Santillana, a efecto instruya por escrito a quien corresponda con la finalidad de que se continúe con el procedimiento tramitado dentro del expediente XXX/XXX/2017.POL, en la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Asuntos Internos del municipio de León, Guanajuato; en el cual como parte de la investigación, se identifique al oficial que tenía a su cargo al agente canino, que causó la lesión a la inconforme **XXXXX** quien se dolió de la violación a la integridad física.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado Héctor Germán René López Santillana, respecto de los actos atribuidos a Ana Isabel Vera Medel coordinadora operativa de la Dirección de Fiscalización y Control así como a personal de dicha misma Dirección, que se hicieron consistir en **violación al derecho a la seguridad jurídica**, que le fue reclamado por **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado Héctor Germán René López Santillana, respecto de los actos atribuidos a la oficial de Seguridad Pública Mariana Monserrat Rodríguez Tavares, que se hicieron consistir en la **Violación a la Libertad Personal**, reclamado por **XXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado Héctor Germán René López Santillana, respecto de los actos atribuidos a la oficial de Seguridad Pública Mariana Monserrat Rodríguez Tavares y otros elementos de dicha corporación, que se hicieron consistir en **violación al derecho a la integridad** (agresiones verbales), reclamado por **XXXXX**.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado Héctor Germán René López Santillana, respecto de los actos atribuidos a la licenciada Ariadna Alvarado Triana, oficial calificadora adscrita a los separos preventivos municipales, que se hicieron consistir en la **Insuficiente Protección de Persona**, imputada por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L.LAEO*L.CERG*